

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para resolver sobre su admisión.

Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvese a proveer. Manizales, 01 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 776

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERPUCOL

DEMANDADO: MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR Y OTRO

RADICADO: 1700140030052020-00149-00

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P, se **INADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

CONSIDERACIONES

Incumbirá a la parte ejecutante, corregir la demanda de la manera que se indicará a continuación:

1. Advierte el despacho una inconsistencia en la pretensión segunda de la litis, en el entendido que no podrá solicitarse que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo del capital acelerado, pues el mismo, en caso de requerirse, debe aplicarse sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, conforme a la tabla de amortización aportada.
2. En similar, se evidencia que en la cláusula segunda del título ejecutivo base de cobro, se estableció que las cuotas debían ser canceladas los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, sin

embargo, en los hechos cuarto y quinto de la demanda, se estipulo que el cumplimiento de la obligación era el último día de cada mes.

3. Por otro lado se tendrá que allegar el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó a los señores MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR y DAVID DE LOS RIOS TAFUR como asociados, de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988
4. Finalmente, deberá ajustar la pretensión segunda, en el sentido de indicar que los intereses moratorios solo pueden ser solicitados a partir del día siguiente de hacerse exigible la obligación.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección y sus anexos para los traslados correspondientes.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL identificado con la tarjeta profesional No. 244.702

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

